

Diciembre de 2022

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

E. S. D.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO NO. 20220665 DEMANDANTE:  
BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ARY HERNAN AVIRAMA CAMAYO**

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 30 de Noviembre de 2022, notificado por estados el 01 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

El despacho mediante el auto recurrido decidió librar mandamiento de pago, estableciendo:

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA**, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de ARY HERNÁN AVIRAMA CAMAYO, identificado con C.C.1.061.788.238 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de por concepto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.853.853) por concepto de capital.
2. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.810.528) por concepto de intereses corrientes al momento de la fecha de diligencia del pagaré.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el **10 de noviembre de 2022** y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte interesada puede interponer un recurso de reposición contra autos que dicte el juez con el objetivo de modificar, reformar o revocar y dejar sin efectos jurídicos dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

Este recurso es también llamado de reconsideración, porque se interpone ante el mismo juez que dictó el auto susceptible de modificación con el fin de que se estudie de nuevo y la revoque o modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático Martin Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Lo anterior nos permite inferir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión, a fin de no caer en violaciones que más tarde nos estaría generando acciones de rango constitucional.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este caso, las razones de inconformidad se centran en que el juzgado no acepto la pretensión Cuarta del escrito de demanda:

3. DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.810.528) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N. 1061788238
4. ***Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.***

Al respecto, en la literalidad del pagare No. 1061788238 se establece:

*El valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$47.664.381) compuesto de la siguiente forma: a). CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$44.853.853) correspondiente a capital. b). DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.810.528) correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare N. 1061788238 **Sobre esta suma de intereses se causaran y pagaran intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título valor (Ver. Art 886 del código de comercio) se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del código de comercio.***

Ahora, bien el artículo 886 del código de comercio establece:

*Art. 886.\_Intereses sobre intereses. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se tratade intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan. Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»*

En ese orden de ideas es evidente que de acuerdo a lo establecido en el pagare No. 1061788238 en concordancia con el artículo 886 del código de comercio, resulta procedente el cobro de intereses de acuerdo a lo regulado en la normatividad, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.

## PETICIÓN

En atención a lo brevemente manifestado, muy respetuosamente, solicito:

1. Revocar el auto recurrido y en su lugar se reponga y ordene lo solicitado en la parte emotiva de este recurso, para poder continuar el curso del proceso en su normalidad.

Del señor juez atentamente,



JIMENA BEDOYA GOYES  
C.C No 59.833.122 de Pasto  
T. P. N° 111.300 expedida por el C.S.J